SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
de 18 de febrero de 1970 *

En el asunto 40/69,

que tiene por objeto la petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Bundesfinanzhof, con sede en Múnich, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Hauptzollamt Hamburg-Oberelbe

y

Paul G. Bollmann, de Hamburgo,

una decisión prejudicial sobre la interpretación del Reglamento nº 22 del Consejo y del Reglamento nº 77 de la Comisión, modificado por el Reglamento nº 136 de la Comisión,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: R. Lecourt, Presidente; R. Monaco (Ponente) y P. Pescatore, Presidentes de Sala; A.M. Donner, W. Strauss, A. Trabucchi y J. Mertens de Wilmars, Jueces;

Abogado General: Sr. K. Roemer;
Secretario: Sr. A. Van Houtte;

dicta la siguiente

* Lengua de procedimiento: alemán.

Sentencia

(No se transcriben los antecedentes de hecho.)

Fundamentos de Derecho

1 Considerando que mediante resolución de 30 de julio de 1969, recibida en el Tribunal de Justicia el 3 de septiembre de 1969, el Bundesfinanzhof de la República Federal de Alemania planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado constitutivo de la CEE, varias cuestiones relativas a la interpretación de los Reglamentos nº 22 del Consejo, de 4 de abril de 1962 (DO 1962, 30), y nº 77 de la Comisión, de 23 de julio de 1962 (DO 1962, 66), modificado por el Reglamento nº 136 de la Comisión, de 31 de octubre de 1962 (DO 1962, 113).

Sobre la primera cuestión

2 Considerando que mediante su primera cuestión el citado órgano jurisdiccional solicita a este Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre si el artículo 14 del Reglamento nº 22 debe entenderse en el sentido de que los Estados miembros pueden y deben recurrir a disposiciones de Derecho interno para precisar cuáles son los productos sujetos a la exacción con arreglo al artículo 1 del Reglamento y para distinguir los unos de los otros.

3 Considerando que a tenor del artículo 14 del Reglamento nº 22, «los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para adaptar sus disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de manera que las disposiciones del presente Reglamento, salvo disposición en contrario en el mismo, puedan ser efectivamente aplicadas a partir del 1 de julio de 1962»;

4 que, dado que el Reglamento nº 22 es, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 189 del Tratado, directamente aplicable en todos los Estados miembros, no es posible, salvo disposición en contrario, que éstos puedan, para asegurar su aplicación, adoptar medidas que tengan por objeto modificar el alcance del mismo o añadir algo a sus disposiciones;

que en la medida en que los Estados miembros atribuyeron a la Comunidad competencias normativas en materia arancelaria para garantizar el funcionamiento correcto del mercado común agrícola, carecen de facultades para establecer disposiciones normativas en esta materia;

5 que por esta razón el artículo 14 del Reglamento nº 22 debe ser interpretado en el sentido de que los Estados miembros están obligados a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar los obstáculos a la aplicación del Reglamento, a partir del 1 de julio de 1962, que pudieran provenir de sus legislaciones;

que este artículo no permite, pues, a los Estados miembros adoptar disposiciones internas que afecten al alcance del propio Reglamento;

6 que, por lo tanto, procede responder negativamente a la primera cuestión.

Sobre la segunda cuestión

7 Considerando que, en caso en que la primera cuestión recibiera una respuesta negativa, el Bundesfinanzhof pregunta a este Tribunal de Justicia «si el artículo 1 del Reglamento nº 22, en el que se mencionan determinadas mercancías incluidas en el Arancel Aduanero Común, debe interpretarse en el sentido de que le es posible al legislador nacional interpretar los términos que designan dichas mercancías en un arancel aduanero si dichos términos requieren necesariamente una interpretación».

8 Considerando que, si la designación de las mercancías objeto de los Reglamentos que establecen la organización común del mercado depende del Derecho comunitario, también su interpretación debe hacerse respetando las competencias comunitarias;

que, además, las organizaciones comunes de mercados agrícolas, como la que el Reglamento nº 22 se propone establecer gradualmente, no pueden cumplir su función más que si las disposiciones a que dan lugar se aplican de manera uniforme en todos los Estados miembros;

que las designaciones de las mercancías objeto de dichas organizaciones deben, pues, tener en todos los Estados miembros el mismo alcance;

9 que se menoscabaría esta exigencia si, en caso de dificultad en la clasificación arancelaria de una mercancía, cada Estado miembro pudiera fijar por sí mismo dicho alcance por vía de interpretación;

que si bien es cierto que, en caso de dificultad en la clasificación de una mercancía, la Administración nacional puede tomar medidas de aplicación y aclarar así las dudas planteadas por la designación de un producto, no puede hacerlo más que respetando las disposiciones comunitarias sin que las autoridades nacionales puedan establece normas de interpretación de carácter obligatorio;

10 que procede, pues, responder negativamente a la segunda cuestión.

Sobre la tercera cuestión

11 Considerando que, en caso de que la segunda cuestión recibiera una respuesta negativa, el Bundesfinanzhof solicita a este Tribunal de Justicia que determine si las rabadillas de pavo constituyen columnas vertebrales (trozos de columnas vertebrales) u otras partes de aves en el sentido del artículo 2 del Reglamento nº 77, modificado por el artículo 1 del Reglamento nº 136, o bien son despojos comestibles en el sentido del artículo 3 de dicho Reglamento.

12 Considerando que según una regla general de la clasificación arancelaria enunciada en el apartado 5 de las «normas generales para la interpretación de la nomenclatura del Arancel Aduanero Común» (Reglamento nº 950/68 del Consejo; DO 1968, L 172; EE 02/01, p. 11), las mercancías no comprendidas en ninguna de las partidas del Arancel deberán clasificarse en la partida que corresponda a los artículos que con ellas guarden mayor analogía;

que la analogía entre las mercancías se determina no solamente por sus características físicas, sino también por su utilización y valor comercial;

que, salvo circunstancias especiales, el valor comercial de un producto normalmente está indicado por su precio de mercado.

13 Considerando que la expresión «columnas vertebrales y cuellos» del artículo 2 del Reglamento nº 77, modificado por el Reglamento nº 136, se refiere a partes de aves sacrificadas distintas de aquellas que son separadas precisamente de las columnas vertebrales y que como tales constituyen un residuo del descuartizado del animal, como sucede con el producto controvertido;

que el valor comercial del mismo, como se refleja en su precio de mercado, es muy pequeño y en todo caso muy inferior al de las «partes de aves sacrificadas» enumeradas en el artículo 2 del Reglamento nº 77;

14 que esta circunstancia está confirmada implícitamente por el Reglamento nº 79/66 de la Comisión, de 29 de junio de 1966 (DO 1966, L 118), que, al clasificar las rabadillas de pavo con «columnas vertebrales y cuellos», les afectó un coeficiente de conversión que en el Reglamento nº 77 es más próximo al de los «despojos comestibles» (artículo 3) que al fijado para las «columnas vertebrales y cuellos» y «otras partes de aves» (artículo 2, modificado por el Reglamento nº 136);

15 que, por lo tanto, la expresión «despojos comestibles», en el sentido del artículo 3 del Reglamento nº 77, debe ser interpretada en el sentido de que comprende productos de valor comercial análogo, como el producto controvertido.

Costas

16 Considerando que los gastos efectuados por la Comisión de las Comunidades Europeas y por el Gobierno de la República Federal de Alemania, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso;

17 que, dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el Bundesfinanzhof de la República Federal de Alemania, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto;

vistos los autos;

habiendo considerado el informe del Juez Ponente;

oídas las observaciones formuladas por la parte demandada en el litigio principal, por el Gobierno de la República Federal de Alemania y por la Comisión de las Comunidades Europeas;

oídas las conclusiones del Abogado General;

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en especial, sus artículos 38 a 47 y 177;

visto el Reglamento nº 22 del Consejo, de 4 de abril de 1962;

vistos los Reglamentos de la Comisión nº 77, de 23 de julio de 1962, y nº 136, de 31 de octubre de 1962;

visto el Reglamento nº 79/66 de la Comisión, de 29 de junio de 1966;

visto el Reglamento (CEE) nº 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968;

visto el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea y, en especial, su artículo 20;

visto el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas;

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Bundesfinanzhof de la República Federal de Alemania mediante resolución de 30 de julio de 1969, declara:

1) **El artículo 14 del Reglamento nº 22 del Consejo de la Comunidad Económica Europea, de 4 de abril de 1962, debe ser interpretado en el sentido de que los Estados miembros están obligados a adoptar las medidas necesarias para eliminar los obstáculos a la aplicación del**

Reglamento que pudieran provenir de sus legislaciones sin que les esté, sin embargo, permitido adoptar disposiciones internas que afecten al alcance del propio Reglamento.

2) **El artículo 1 del Reglamento nº 22 del Consejo de la Comunidad Económica Europea, de 4 de abril de 1962, que enumera determinadas mercancías incluidas en el Arancel Aduanero Común, no faculta a las autoridades nacionales de los Estados miembros para establecer normas de interpretación obligatorias para aplicar estas designaciones.**

3) **Según el artículo 3 del Reglamento nº 77 de la Comisión de la Comunidad Económica Europea, de 23 de julio de 1962, la expresión «despojos comestibles» debe ser interpretada en el sentido de que comprende productos de valor comercial análogo, como las «rabadillas de pavo».**

Pronunciada en Luxemburgo, a 18 de febrero de 1970.

Lecourt Monaco Pescatore

Donner Trabucchi Strauss Mertens de Wilmars

Leída en audiencia pública en Luxemburgo, a 18 de febrero de 1970.

El Secretario
A. Van Houtte

El Presidente
R. Lecourt